

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1527

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2018-00868-00

D/te. JUAN SEBASTIÁN SALCEDO

D/do. ARLEY MÉNDEZ BETANCOURTH Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandada, a través de un mensaje de correo electrónico allegado el 12 de julio de 2021, solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 23 de julio de 2021 a las 8:30 a.m., porque tiene un compromiso familiar para esa fecha, adquirido con anterioridad; aporta voucher de viaje.

Luego el 19 de julio de 2021, ARLEY MÉNDEZ BETANCOURTH, solicita el aplazamiento de la mentada diligencia, en razón a una cita con retinología, la cual afirma tener programada hace varios meses y que le impide asistir a la diligencia. Adjunta captura de pantalla donde consta la asignación de la cita.

El art. 372 numeral 3 del CGP, dispone en lo pertinente:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)” (Destaca el Juzgado)

Según la norma que se cita, se prueba de manera sumaria una justa causa para sustentar la petición de aplazamiento de la audiencia fijada en este proceso, tanto por uno de los demandados como por su apoderado, la cual se exhibe con anterioridad a la diligencia, por lo que se procederá a reprogramarla, advirtiendo que no se podrá esgrimir una nueva solicitud en el mismo sentido.

Cabe anotar que la sola excusa del apoderado no da lugar al aplazamiento, por lo que en este caso, en particular se avizora que se esgrime un motivo de salud por el demandado, que es justificado y es esa la razón que permite acceder a la solicitud de aplazamiento.

Se fijará la nueva fecha y hora de la diligencia, atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho.

Ref. Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2018-00868-00
D/te. JUAN SEBASTIÁN SALCEDO
D/do. ARLEY MÉNDEZ BETANCOURTH Y OTRO

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. REPROGRAMAR la audiencia virtual fijada para el día VIERNES VEINTITRÉS (23) de JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.) y SEÑALAR como nueva fecha y hora el día MARTES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la audiencia virtual de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

2. Por Secretaría, se remitirá con antelación a los correos electrónicos suministrados el link para la conexión a la audiencia virtual, advirtiendo nuevamente que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, así como disponibilidad de audio y cámara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c635b2b1d7c7afe875194b0154caf05eabe328df80387e84bd3ffd8fbc6f22**
Documento generado en 21/07/2021 08:49:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>